



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1719 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	873-2018
CUT	:	130350-2018
IMPUGNANTE	:	Compañía Comercial Melchorita S.R.L.
MATERIA	:	Licencia de Uso de Agua
ÓRGANO	:	AAA Chaparra – Chincha
UBICACIÓN	:	Distrito : Los Aquijes
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Comercial Melchorita S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Compañía Comercial Melchorita S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2785-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.11.2017, que resolvió desestimar la solicitud sobre otorgamiento de licencia de uso agua subterránea para el pozo tubular IRHS – 11-01-07-05, para fines de uso doméstico, ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Comercial Melchorita S.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH y se deje sin efecto la desestimación de la solicitud sobre otorgamiento de licencia de uso agua.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que no se ha realizado una evaluación previa de su trámite administrativo, teniendo en cuenta que solicitó una licencia de uso de agua subterránea para fines doméstico - poblacional y no industriales, como erróneamente se ha encaminado el procedimiento, más aún si con la Resolución Administrativa N° 205-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI se le autorizó derecho de uso de agua subterránea con fines industrial y/o poblacional del pozo tubular IRHS – 05. Añade que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha viene incumpliendo el principio de imparcialidad, toda vez que ha desestimado su solicitud, en atención a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, sin embargo, existen pronunciamientos de los años 2015, 2016 y 2017, en procedimientos similares o iguales, en los que otorgó licencia de uso de agua para fines domésticos – poblacional. Finalmente, indica que su solicitud se encuentra inmersa en las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Ica de la Dirección Regional Agraria Ica del Ministerio de Agricultura, mediante la Resolución Administrativa N° 205-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 22.12.2003, resolvió autorizar a Compañía Comercial Melchorita S.R.L. el derecho de uso de agua subterránea con fines industrial y/o poblacional, proveniente del pozo tubular IRHS – 11-01-07-05, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 422802 mE 8440864 mN, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, cuyo régimen de explotación se detalla a continuación:

Código del Pozo	Estado	Caudal l/s	Régimen de Explotación			Masa Anual (m ³)	Método de Riego
			Horas/día	días/mes	meses/año		
IRHS – 11-01-07-05	Operativo	1.5	2	30	12	3'888.00 m ³	Industrial/ Poblacional



- 4.2. Compañía Comercial Melchorita S.R.L. mediante el escrito ingresado el 10.10.2017, solicitó a la Administración Local de Agua Ica el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines de uso doméstico - poblacional para el pozo IRHS – 11-01-07-05, ubicado en el sector Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Copia certificada de la vigencia de poderes del representante legal.
- Copia simple del DNI del representante legal.
- Copia simple de la copia certificada de la Partida N° 11003235 del predio rural denominado "Melchorita" con U.C. N° 13055, ubicado en la carretera panamericana sur Km. 307 (antes 308.50), distrito Los Aquijes, provincia y departamento de Ica.
- Formato N° 16 - Memoria Descriptiva para formalización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS – 11-01-07-005, ubicado en el predio denominado "Estación de Servicio y Gaseocentro Panamericana sur N° 307", distrito Los Aquijes, provincia y departamento de Ica.
- Recibo de Ingreso N° 000978 por concepto de derecho de trámite de licencia de uso de agua subterránea.



En el Informe Técnico N° 1038-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH/WAOH de fecha 24.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, recomendó que se debe desestimar la solicitud presentada por Compañía Comercial Melchorita S.R.L., sobre licencia de uso de agua subterránea con fines de uso doméstico - poblacional para el pozo IRHS – 11-01-07-05, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2016, que señaló que está prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vías de regularización, en la zona de veda en el ámbito de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas.

- 4.4. A través de la Resolución Directoral N° 2785-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.11.2017, notificada el 22.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió desestimar la solicitud presentada por Compañía Comercial Melchorita S.R.L. sobre otorgamiento de licencia de uso agua subterránea para el pozo tubular IRHS – 11-01-07-05, para fines de uso doméstico, ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica.
- 4.5. Compañía Comercial Melchorita S.R.L. interpuso el 13.12.2017, un recurso reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2785-2017-ANA-AAA-CH.CH, indicando que no se realizó una evaluación previa de su trámite administrativo, ya que su solicitud es para fines de uso doméstico y no industrial, como erróneamente se ha encaminado el procedimiento, conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 205-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI, mediante la cual se le otorgó derecho de uso de agua subterránea con fines industrial y/o poblacional del pozo tubular IRHS – 11-01-07-05; presenta en calidad de nueva el expediente tramitado con CUT: 154425-



2015, cuya petición y contenido es similar a su solicitud, en la cual se le otorga Constancia Temporal, aun cuando se encuentra vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha emitió el 02.07.2018, la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH, notificada el 05.07.2018, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Comercial Melchorita S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2785-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.11.2017, por no haber aportado un nuevo medio probatorio que permita el análisis de nuevos elementos de juicio.



4.7. Compañía Comercial Melchorita S.R.L. interpuso el 25.07.2018, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las licencias de uso de agua con fines doméstico poblacional

6.1. De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹, el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional, se otorga:

“Artículo 26°. - Licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional

- 26.1 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia del solicitante.
- 26.2 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.
- 26.3 La resolución que otorga licencia debe ser notificada a la Municipalidad Distrital y a la Autoridad Regional de Salud. El administrado debe presentar "La acreditación de la aptitud del agua" en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento sancionador".

6.2. En ese sentido, se puede apreciar que los numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26° de la norma acotada en el párrafo precedente, han determinado la concurrencia de los siguientes requisitos



Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

para el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines doméstico - poblacional:

- a) Ámbito: rural.
- b) Uso: personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia.
- c) Condición: que el peticionante no reciba suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento y otra organización comunal.

6.3. Por consiguiente, la licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional solo podrá ser otorgada a aquellas personas que en los ámbitos rurales demuestren que no cuentan con agua apta para el consumo humano (agua potable) para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia, quedando excluidas las personas naturales o jurídicas que para el desarrollo de sus actividades requieran otros tipos de uso de agua que sean distintos a las de consumo humano, como es el caso de las actividades productivas, resultando irrelevante, si estas últimas se realizan en menor, mediana, gran escala, orden o jerarquía.



Respecto de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural

6.4. La Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280², tiene por objeto y finalidad establecer “normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión, en beneficio de la población”.

6.5. A su vez, el artículo 2° de la mencionada norma, señala respecto a los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento:

***Artículo 2°.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento**

Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:
 - a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.
 - b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.
2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.
3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.
4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico”.



6.6. Asimismo, en relación a la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, el artículo 12° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, indica:

***Artículo 12°.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural**

Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales”.



² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

- 6.7. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA³ dispone en el artículo 104° la manera de llevar a cabo la prestación de los servicios en el ámbito rural:

"Artículo 104°. – Prestación de los servicios en el ámbito rural"

104.1 La prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las municipalidades competentes, las que pueden llevarlas a cabo de manera directa a través de la Unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales.

(...)"

- 6.8. De igual manera, el numeral 32.4 del artículo 32° del acotado Reglamento, señala sobre la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural:

"Artículo 32°. – Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural"

(...)

32.4 En el ámbito rural, las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, a través de Unidades de Gestión Municipal o de Organizaciones Comunales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco. El ámbito rural comprende los centros poblados rurales que cuenten con una población no mayor de dos mil (2,000) habitantes.

(...)"

- 6.9. En ese sentido, en lo referente a las organizaciones comunales el aludido Reglamento determina en su numeral 20.1 del artículo 20° lo siguiente:

"Artículo 20°. – Organizaciones comunales"

20.1 Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades.

(...)"

Sobre la base de lo antes mencionado, la prestación indirecta de los servicios de saneamiento se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que precisa como una de las funciones específicas compartidas de las municipalidades, la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

- 6.11. Por lo expuesto, si bien las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento; una vez que en el ámbito rural, la municipalidad entrega en concesión a una organización comunal la administración de la infraestructura que integran los servicios de saneamiento, dicha organización comunal al encontrarse a cargo de la gestión y operación de dichos servicios, es la responsable de su correcto funcionamiento que asegure el cumplimiento de los fines del sistema de saneamiento que le ha sido encargado.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de Compañía Comercial Melchorita S.R.L.

- 6.12. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017.



6.12.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Ica de la Dirección Regional Agraria Ica del Ministerio de Agricultura, con la Resolución Administrativa N° 205-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 22.12.2003, resolvió autorizar a Compañía Comercial Melchorita S.R.L. el derecho de uso de agua subterránea con fines industrial y/o poblacional, proveniente del pozo tubular IRHS – 11-01-07-05, ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica.

6.12.2. Compañía Comercial Melchorita S.R.L. solicitó a la Administración Local de Agua Ica el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines de uso doméstico - poblacional para el pozo IRHS – 11-01-07-05, ubicado en el en el sector Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica.

6.12.3. Por medio de la Resolución Directoral N° 2785-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió desestimar la solicitud presentada por Compañía Comercial Melchorita S.R.L. sobre otorgamiento de licencia de uso agua subterránea para el pozo tubular IRHS – 11-01-07-05, para fines de uso doméstico, ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica.

6.12.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha con la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.07.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Comercial Melchorita S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2785-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.11.2017, por no haber aportado un nuevo medio probatorio que permita el análisis de nuevos elementos de juicio.

6.12.5. En el caso bajo análisis, se puede determinar que a través de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, se rectificó la condición de veda de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas, quedando prohibido la perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización; criterio que fue recogido por el Informe Técnico N° 1038-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH/WAOH de fecha 24.10.2017, que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 2785-2017-ANA-AAA-CH.CH, el cual recomendó desestimar la solicitud de Compañía Comercial Melchorita S.R.L. sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines de uso doméstico - poblacional para el pozo IRHS – 11-01-07-05, ubicado en el sector Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica.

6.12.6. Asimismo, se advierte que la actividad principal de la administrada es el expendio de combustible, que el pozo materia de solicitud se encuentra ubicado en el predio denominado "Estación de Servicio y Gaseocentro Panamericana sur N° 307", distrito Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, y que su finalidad es usar el recurso hídrico para el desarrollo de sus actividades y no para satisfacer su uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia; por lo que, no se encuentra enmarcado dentro de los alcances del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de conformidad con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución.

Por lo tanto, carece de sustento lo argumentado por la administrada en este extremo.



6.12.7. Si bien la impugnante aduce que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá viene incumpliendo el principio de imparcialidad, toda vez que existen pronunciamientos de los años 2015, 2016 y 2017, en procedimientos similares o iguales, en los que otorgó licencia de uso de agua para fines domésticos – poblacional; este Tribunal puntualiza que, el hecho de que se haya otorgado licencias de uso de agua con fines doméstico - poblacional a favor de diferentes personas naturales y jurídicas, no quiere decir que sea precedente obligatorio para el otorgamiento de licencia por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chinchá, máxime si cada procedimiento administrativo es diferente y requiere una evaluación previa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

6.13. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución Compañía Comercial Melchorita S.R.L., no ha acreditado en forma efectiva que se encuentra enmarcada dentro de los alcances del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1722-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Comercial Melchorita S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1161-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL